



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adicional 182A al CPACA)

Elaborada por: PAOLA XIMENA ROJAS GALLARDO
Fecha: 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VIRGELINA PICO POVEDA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☒

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☐

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☒

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.

AJUNTO AUTO FORMATO QUE SOPORTA LA LISTA DE CHEQUEO
REALIZADA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, XXXXXXX (XX) DE XXXXX DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 68001-33-33-012-2019-00012	
DEMANDANTE	Virgelina Pico Poveda (daniel.lozano.ortiz10@gmail.com) (daniel.lozano.ortiz10@hotmail.com)
DEMANDADO	Municipio de Bucaramanga (notificaciones@bucaramanga.gov.co) (nprodriguez@bucaramanga.gov.co)
ASUNTO:	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 68001-33-33-012-2019-00012	
DEMANDANTE	Virgelina Pico Poveda (daniel.lozano.ortiz10@gmail.com) (daniel.lozano.ortiz10@hotmail.com)
DEMANDADO	Municipio de Bucaramanga (notificaciones@bucaramanga.gov.co) (nprodriquez@bucaramanga.gov.co)
ASUNTO	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada

Advierte este Despacho Judicial que al descorrer el traslado de excepciones, el demandante aduce que como quiera que ninguno de los argumentos de defensa tiene calidad de excepciones por el extremo pasivo y pueden ser catalogadas como previas, solicita que en aplicación del artículo 13 Numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y artículo 182 A del CPACA se profiera Sentencia Anticipada, puesto que el asunto materia de litigio no acepta la recepción de interrogatorios y testimonios, porque es un proceso que tiene su base en una prueba documental y su proyección es un fallo en derecho que da lugar a la aplicación de dicha norma.

Constatado que por virtud de la normatividad citada, y que efectivamente el Municipio de Bucaramanga solicitara la recepción de testimonios incluso sin reunir los requisitos de ley, acorde con lo reglado en el Artículo 212 y ss. del C. G. P. pues no ha lugar al decreto de la práctica de los mismos.

Tanto más que al estudiar el asunto litigioso, se avizora que consiste en evaluar si los actos acusados vulneraron el principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 137 de la Ley 1801 de 2016 al declarar infractora a la acá demandante en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 26 N° 17-25 del Barrio San Francisco de Bucaramanga, e imponerle

multa de \$116.842.000,00 pese a que previamente a que los mismos adquirieran firmeza VIRGELINA PICO POVEDA, allegara copia de la Licencia de Construcción N° 68001-2-18-0238 debidamente ejecutoriada bajo la modalidad de obra nueva – demolición emitida por la Curaduría Urbana N° 2 de Bucaramanga el 9 de julio de 2018, con la que estimara se subsanaba la falta urbanística endilgada que diera origen a las referidas sanciones, de modo que efectivamente la naturaleza del Proceso es un asunto de puro derecho, que se resuelve al contrastar las pruebas documentales a la luz de la normatividad vigente en lo que respecta a infracciones urbanísticas, y, por tanto, el decreto de recepcionar los testimonios y el interrogatorio de parte resultan supérfluos, y en ese orden de ideas, aunado a la falencia en el petitum de aquélla prueba al no determinar lo que pretendía probar con tales declaraciones, las mismas se encuentran inmersas en los presupuestos normativos del Artículo 168 del C.G.P., por lo que su decreto se rechazará de plano por resultar notoriamente inconducentes e impertinentes.

En esos mismos términos, en lo atinente a los Antecedentes Administrativos solicitados tanto por la parte demandante como por la parte demandada, verifica este funcionario judicial que de las pruebas documentales obrantes en este Expediente tales como: el Acta de Suspensión de Obra del 23 de mayo de 2018, el Informe Técnico N° 2330 del 5 de abril de 2017, la citación a Audiencia Pública del Expediente N° 2018-214, el Certificado de Tradición del Inmueble ubicado en la Carrera 26 N° 17-25, la Resolución N° 68001-2-18-0238 del 21 de junio de 2018, el Concepto del uso del suelo del predio del asunto de marras, el Acta de Audiencia del 26 de junio de 2018, la Licencia de Construcción modalidad obra nueva – demolición N° 68001-2-18-0238, el Recurso de Apelación del 27 de junio de 2018, la Resolución N° 0411 del 27 de agosto de 2018, el Auto del 5 de septiembre de 2018 con el que se levantara la Medida de Suspensión impuesta el 23 de mayo de 2018, la Resolución N° R171846 del 20 de septiembre de 2018 que declara terminado el Proceso por pago de la obligación y la constancia de pago del comparendo, todo eso denota que existe suficiente recaudo documental probatorio para proferir Sentencia y no se hace necesario insistir en el arrimo del deprecado Expediente Administrativo, por lo que también se niega el decreto de esa prueba.

De modo que razón tiene el apoderado de la demandante, y, ciertamente es procedente que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior que se incorporan tales documentos válidamente aportados

por la demandante y por él ente local demandado, y ahora se les corre traslado para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En lo que respecta a la fijación del litigio, estima este Despacho Judicial que el debate a surtir en esta ocasión radica en establecer ¿si ha lugar a declarar la NULIDAD de los Actos Administrativos acusados, y de encontrarse que le asiste razón a la demandante VIRGELINA PICO POVEDA de contera menester sea acceder a lo deprecado por ella e esta oportunidad como Restablecimiento de su Derecho?

Además, se les informa a las partes acá interviniente que pueden acceder al Expediente Digital de la Referencia, el que estará a su disposición por el término del traslado bastando hacerle la solicitud a la Secretaría de este Despacho Judicial al Correo Electrónico adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente se le advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o del Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Juez.